



Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                         |  |
|-------------------------|--|
| Medio de control        | Ejecutivo                              |
| Radicado                | 13-001-33-33-005-2004-001338-00        |
| Demandante              | Fernando Velásquez Cowan               |
| Demandado               | UGPP                                   |
| Asunto                  | Decidir solicitud de sucesión procesal |
| Auto interlocutorio No. | 146                                    |

### 1. Asunto a decidir

Corresponde resolver sobre la solicitud de reconocimiento de sucesión procesal<sup>1</sup> del demandante Fernando Velásquez Cowan presentada por la señora Aura Trespalcios de Velásquez.

### 2. Consideraciones y decisión

En el presente caso Fernando Velásquez Cowan instauró demanda ejecutiva a continuación del procedo de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP desde el 17 de julio de 2014; actualmente con liquidación del crédito aprobado desde 14 de julio de 2017<sup>2</sup>, y en trámite de apelación en segunda instancia.

En doc. 14 se acredita el deceso del ejecutante el día 13 de agosto de 2020, y se presenta su cónyuge señora Aura Trespalcios Velásquez como sucesora procesal.

#### De la sucesión procesal

Al respecto el art. 68 del C.G del P. señala:

**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

<sup>1</sup> Documento 14

<sup>2</sup> Doc. 02 pag. 162



SC5780-1-9





*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.*

Entonces, al presentarse el fallecimiento de una de las partes o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal; siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es, **que acredite realmente y** a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Respecto de tal figura el Consejo de Estado<sup>3</sup> se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“La sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso”*

El apoderado del demandante el 03 de noviembre de 2022 presenta nuevamente<sup>4</sup> un memorial en el cual solicita que se tenga a la señora Aura Trespalacios de Velásquez como sucesora procesal en razón del fallecimiento del demandante Fernando Velásquez Cowan el 13 de agosto de 2020, afirmando que la señora Trespalacios contrajo matrimonio con el causante y le fue sustituida la pensión de sobreviviente en calidad de conyugue supérstite mediante resolución RDP 029747 del 22 de diciembre de 2020.

Se allega poder<sup>5</sup>, copia de la resolución RDP 029747 del 22 de diciembre de 2020<sup>6</sup> proferida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, registro civil de defunción del señor Fernando Velásquez Cowan<sup>7</sup> y partida de matrimonio de la Iglesia Parroquia Bahía<sup>8</sup>.

Así las cosas, como se ha acreditado la muerte del demandante Fernando Velásquez Cowan y la calidad de cónyuge de la señora Aura Trespalacios de Velásquez de quien fuera el demandante en el presente proceso, se le reconocerá como sucesora procesal para efectos de continuar el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

## RESUELVE:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 2009, exp. n°. 17526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> Previamente había sido presenta una solicitud que fue negada en auto de 6 de septiembre de 2021 (doc. 10)

<sup>5</sup> Doc. 14 pág. 02

<sup>6</sup> Doc. 14 pág. 07

<sup>7</sup> Doc. 14 pág. 04

<sup>8</sup> Doc. 14 pág. 06



SC5780-1-9





**PRIMERO:** Tener a la señora Aura Trespacios de Velásquez, como sucesora procesal del señor Fernando Velásquez Cowan, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Dr. Manuel Sanabria Chacón, como apoderado de la sucesora procesal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Maria Magdalena Garcia Bustos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 005 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6951b9dc6349252e0b951014616a460ba7a6ea1f218e2473b2de600cbb17d7b5**

Documento generado en 08/03/2023 11:24:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**